

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA SEGUIDO POR
COMPAÑÍA COLOMBIA DE SALUD COLSALUD S.A.S CONTRA CONFORTFRESH
S.A.S.**

RADICACIÓN: 47-001-31-53-002-2020-00112-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos, que de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del art.90 del C.G.P., constituyen causales de inadmisión del mismo:

1. Dispone el numeral 7 del art. 82 del C.G.P., que la demanda deberá incluir el juramento estimatorio cuando sea necesario, por su parte 206 consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras deberá estimarlo *razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*.

En el presente caso se echa de menos tal juramento atendiendo que del acápite de pretensiones se advierte que se solicita indemnización de perjuicios.

2. El numeral 4 del art. 82 ídem, consagra que la demanda deberá contener *“Lo que se presenta, expresado con precisión y claridad.”* Y en las pretensiones en su punto 4, literal C, el lucro cesante no precisa el monto de los mismos. Recuérdese que las pretensiones deben guardar armonía con el juramento estimatorio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a su inadmisión y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

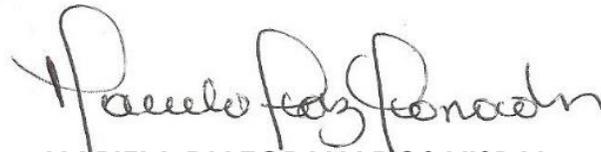
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de mayor cuantía instaurada por COLSALUD S.A.S contra CONFORTFRESH S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada la demanda

TERCERO: Ordénesele al apoderado del extremo que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada y las respectivas copias para su traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. 036 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 12 de julio de 2021

Secretaria, _____